

Resolución 191/2019

S/REF:

N/REF: R/0191/2019; 100-002302

Fecha: 12 de junio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Fomento/SEPES

Información solicitada: Actuaciones urbanísticas en Ciudad Real

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó, a la Entidad Estatal del Suelo (SEPES) y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 25 de enero de 2019, la siguiente información:

PRIMERO.- Qué actuaciones urbanísticas tiene SEPES en la localidad de Ciudad Real, relativas a desarrollo de suelo industrial. Existe algún Programa de Actuación Urbanizadora o instrumento de planeamiento similar tramitado o estado de tramitación durante el año 2018 o 2019.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

SEGUNDO.-

- A. ¿Existe partida presupuestaria en el año 2018 sobre actuaciones urbanísticas en el municipio de Ciudad Real?*
- B. En su caso ¿A cuánto ascienden?*
- C. ¿Grado de ejecución en la actualidad?*

TERCERO.-

- A. ¿Existe partida presupuestaria en el año 2019 sobre actuaciones urbanísticas en el municipio de Ciudad Real?*
- B. En su caso ¿A cuánto ascienden?*
- C. ¿Grado de ejecución en la actualidad?*

CUARTO.- Señale las licitaciones y adjudicatarios, en su caso, de las actuaciones urbanísticas existentes en el municipio de Ciudad Real durante los años 2018 y 2019.

QUINTO.-

- A. ¿Existen informes o estudios sobre demanda de suelo en el municipio de Ciudad Real realizados o encargados por SEPES durante los años 2017, 2018 y 2019?*
- B. ¿Copia de los Informes y estudios existentes sobre la demanda de suelo en el municipio de Ciudad Real realizados o encargados por SEPES durante los años 2017, 2018 y 2019?*

No consta respuesta.

2. Mediante escrito de entrada el 21 de marzo de 2019, la reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Ausencia de respuesta a solicitud de información a la ENTIDAD PÚBLICA SEPES realizada el 25 de enero de 2019 por registro de Subdelegación del Gobierno de la provincia de Ciudad Real

3. Con fecha 22 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE FOMENTO, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 8 de abril de 2019, la Entidad Estatal del Suelo (SEPES), MINISTERIO DE FOMENTO, realizó sus alegaciones adjuntando al

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

resolución dictada sobre el derecho de acceso a la información en la que indicaba lo siguiente:

(...)

De acuerdo, a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se procede a formular las siguientes alegaciones a la Reclamación planteada:

1.- La Solicitud de Información Pública remitida por la Sra. Roncero García Carpintero a SEPES por error ha sido tratada como una solicitud de información de carácter ordinario, con los trámites y plazos internos que operan para cualquier documento con entrada en el Registro General de la Entidad.

(...)

2.- Una vez analizada la solicitud, SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo considera que procede conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por

Respecto las cuestiones planteadas en dicho solicitud:

- Respuesta al PUNTO PRIMERO: En la ciudad de Ciudad Real y en virtud de los acuerdos institucionales firmados al efecto, SEPES desarrolla la actuación industrial "Oretania", de aproximadamente 110 ha de superficie. Durante el año 2018 y lo que llevamos de 2019 no se ha tramitado ningún instrumento de planeamiento, si bien en la actualidad se está redactando un Proyecto de Urbanización de una primera etapa de obras, de 13 ha de superficie, que se prevé presentar a trámite al Ayuntamiento de Ciudad Real en breve plazo.*
- Respuesta al punto SEGUNDO.- No existe partida presupuestaria en el año 2018 sobre actuaciones urbanísticas en el municipio de Ciudad Real.*
- Respuesta al punto TERCERO.- Existe partida presupuestaria en el año 2019 sobre actuaciones urbanísticas en el municipio de Ciudad Real.*

Presupuestado, para el ejercicio 2019, la cantidad de 790 mil euros.

De la cantidad presupuestada, en el ejercicio 2019 a la fecha no se ha ejecutado cantidad alguna.

- *Respuesta al PUNTO CUARTO: No consta que en los años 2018 y 2019 se hayan celebrado licitaciones relativas a actuaciones urbanísticas en Ciudad Real. El Proyecto de Urbanización actualmente en redacción se elabora con medios propios de los servicios técnicos de SEPES.*

Respuesta al PUNTO QUINTO: No consta en esta Entidad que existan informes o estudios sobre demanda de suelo en el municipio de Ciudad Real realizados o encargados por SEPES durante los años 2017, 2018 y 2019. El conocimiento que tiene esta Entidad sobre la demanda ha sido a través de las manifestaciones del Ayuntamiento de Ciudad Real en las reuniones celebradas con SEPES.

4. El 8 de abril de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a la reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, este Consejo de Transparencia debe hacer una consideración de carácter formal relativa al plazo en que debe resolverse una solicitud de acceso a la información.

Según dispone el artículo 20.1 de la LTAIBG La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

El apartado 4 del mismo precepto establece que Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

En el presente caso, tal y como manifiesta la propia Administración, la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para resolver (SEPES) el 29 de enero de 2019, por lo que, conforme a la normativa indicada disponía de un mes para resolver y notificar la respuesta. Sin embargo no ha dictado resolución hasta el 2 de abril de 2019, es decir, pasado más de un mes del plazo de que disponía, y en vía de reclamación, una vez que este Consejo de Transparencia le había dado traslado del expediente de reclamación (el 22 de marzo de 2019) presentado por la interesada.

A este respecto, argumenta la Administración que por error no se había tramitado la solicitud de información al amparo de la LTAIBG, y si bien es cierto, que en la solicitud de información la interesada no indica la norma, también lo es que la dirige, dentro del SEPES, al Departamento de Transparencia y Acceso a la Información.

Según lo indicado en el Preámbulo de la Ley, *con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en numerosos casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](#)⁷ o más recientemente [R/0628/2018](#)⁸ y [R/017/19](#)⁹) sobre la demora en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, algo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, en casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites. Teniendo en cuenta, además, que se le ha dado traslado de la información, tanto por la Administración,

⁷ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/01.html

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html

como por este Consejo de Transparencia con el trámite de audiencia, no constando alegaciones ni objeción alguna a la misma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de marzo de 2019, contra la ENTIDAD ESTATAL DEL SUELO (SEPES)-MINISTERIO DE FOMENTO-sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre¹⁰](#), de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹¹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹²](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>